CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22.2644 **FECHA** 01 AGO 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.0937 del 30 de junio de 2022, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno bajo el consecutivo No. YO.2021.03619 del 30 de marzo de 2021 (fl. 1), con número vital 06000000000000156666, de manera anónima se puso en conocimiento de esta Corporación, lo siguiente:

"(...) Afectación ambiental consistente en construcción de canales perimetrales encerrando el predio denominado Albania de propiedad del señor Juan Salamanca, ubicado en la vereda Brisas de Maremare, jurisdicción del municipio de Orocue, departamento de Casanare.

El señor Salamanca al construir los canales perimetrales afecta predios vecinos en épocas de lluvia puesto que esta enviando estas aguas de escorrentía a los predios de propiedad del señor Felix Guzman, Juan Manuel y el predio Porvenir de propiedad de la señora Yolima Pérez.

Se solicita presencia por parte de la autoridad ambiental en el lugar de los hechos puesto que la construcción de canales perimetrales aumenta el caudal de aguas por escorrentía afectando predios vecinos."

Que mediante radicado interno bajo el consecutivo No. YO.2021.03621 del 30 de marzo de 2021 (fls. 2-3), con número vital 06000000000000156667, de manera anónima se puso en conocimiento de esta Corporación, lo siguiente:

"(...) Afectación ambiental consistente en construcción de terraplén para vía nueva y construcción de canales al lado y lado de este terraplén en el predio del señor Alvaro Peña (QEPD), Hoy sucesión Peña ubicado en la vereda Brisas de Maremare, jurisdicción del municipio de Orocue, departamento de Casanare.

Por la construcción de este terraplén se ve afectado el caño Maremare porque este canal recoge las aguas de escorrentía de todo el trayecto afectando predios vecinos por inundaciones. (...)"

Que mediante Indagación Preliminar N° 500.13.1.22-034 del 17 de febrero de 2022 (fls. 4-5), por medio del cual se ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos, a fin de verificar la ocurrencia de una probable conducta que afecta los recursos naturales y el ambiente, en caso tal establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó visita de inspección técnica el dia 17 de febrero de 2022, a las fincas denominadas El Porvenir, El encanto y Cimaru, ubicadas en la vereda Brisas del Maremare, en el municipio de Orocue, departamento de Casanare, en atención a una queja por una presunta afectación al recurso hídrico. Los hallazgos evidenciados en dicha visita fueron plasmados en el concepto técnico No. 500.8.2.22.0539 del 07 de junio de 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.22.0539 del 07 de junio de 2022, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, el dia 17 de febrero de 2022, realizó visita técnica a las fincas denominadas El Porvenir, El encanto y Cimaru, ubicadas en la vereda Brisas del Maremare, en el municipio de Orocue, departamento de Casanare; del mencionado concepto técnico se extrae lo siguiente:

*"(...) **5. CONCEPTO TECNICO***

En atención a los radicados No. YO.2021-03621 el 30 marzo de 2021 y YO.2021.03619 del 30 de marzo de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, ordeno mediante Indagación preliminar No. 500.13.1.22.034 del 17 de febrero del 2022, la ejecución de una diligencia técnica de Indagación preliminar, con el objeto de determinar la veracidad de los hechos denunciados, en acatamiento a lo ordenado, se efectuó la visita de inspección técnica el día 17 de febrero de 2022 a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados, y aquellos que le sean conexos y establecer de manera precisa si se presentan transgresiones a las normas ambientales las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

En el lugar de los hechos se evidencio un predio denominado Albania, donde se observó la construcción de tres (3) canales diseñados empíricamente de forma trapezoidal invertida con fines desconocidos, con dimensiones correspondientes al primer canal una longitud de mil doscientos (1200) metros, un ancho de un metro y cincuenta centímetros (1,50) en su parte superior y una base inferior de sesenta (60) centímetros, con una profundidad de un metro y cincuenta centímetros (1,50), el segundo canal cuenta con una longitud de mil ochocientos (1800) metros, un ancho de un metro con treinta y ocho (1.38) centímetros y una base inferior de cincuenta y cinco (55) centímetros, con una profundidad de un metro y cincuenta centímetros (1,50) y el tercer canal tiene una longitud de mil (1000) metros, un ancho de siete (7) metros en su parte superior y una base inferior de seis (6) metros, con una profundidad de un metro y cincuenta centímetros (1,50). Esta obra hidráulica en el diseño del canal 3 presenta dimensiones que alteran nocivamente la topografía con la consecuente alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales lo que se considera como factores que deterioran el ambiente, adicionalmente se establece que esta excavación es capaz de inferir en el bienestar y atentar contra la fauna; propiciando el acorralamiento de las especies e impidiendo su normal movilidad situación en sinergia con lo estipulado en los literales c y j del artículo octavo (8) del decreto Ley 2811 de 1974, por las observaciones realizadas en campo se evidencia que el tercer canal no obedece a diseño alguno y sus medidas son totalmente desproporcionadas, se desconoce su fin, y aunque "la construcción de obras para almacenar y conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros", así mismo, así mismo considerando que la ejecución de esta obra no es sujeta a la solicitud de autorizaciones, permisos u otros instrumentos de manejo y control por parte de Corporinoquia, su desarrollo se debe realizar con la debida precaución y guardando especial atención de no contravenir las diferentes prohibiciones establecidas en la normatividad ambiental, sin generar factores que causen deterioro al ambiente.

Sin embargo, estas obras se deben ejecutar con la debida precaución y guardando especial atención de no contravenir las diferentes prohibiciones establecidas en la normatividad ambiental especialmente lo establecido en el artículo octavo (8) del Decreto Ley 2811 de 1974 (...)"

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.22.0539 del 07 de junio de 2022 se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor **JUAN DAVID SALAMANCA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.191.214.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y* ***los particulares deben*** *participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica / Secretaria General (E)

Proyectó: María del Pilar Vargas Villamizar / SG – 120.12.13.22.125 del 25 de enero de 2022.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.22.0539 del 07 de junio de 2022, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 17 de febrero de 2022, donde se observó la construcción de tres (3) canales diseñados empíricamente de forma trapezoidal invertida con fines desconocidos, con dimensiones correspondientes al primer canal una longitud de mil doscientos (1200) metros, un ancho de un metro y cincuenta centímetros (1,50) en su parte superior y una base inferior de sesenta (60) centímetros, con una profundidad de un metro y cincuenta centímetros (1,50), el segundo canal cuenta con una longitud de mil ochocientos (1800) metros, un ancho de un metro con treinta y ocho (1.38) centímetros y una base inferior de cincuenta y cinco (55) centímetros, con una profundidad de un metro y cincuenta centímetros (1,50) y el tercer canal tiene una longitud de mil (1000) metros, un ancho de siete (7) metros en su parte superior y una base inferior de seis (6) metros, con una profundidad de un metro y cincuenta centímetros (1,50). Esta obra hidráulica en el diseño del canal 3 presenta dimensiones que alteran nocivamente la topografía con la consecuente alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales lo que se considera como factores que deterioran el ambiente. adicionalmente se establece que esta excavación es capaz de inferir en el bienestar y atentar contra la fauna: propiciando el acorralamiento de las especies e impidiendo su normal movilidad situación que infringe lo estipulado en los literales c y j del artículo octavo (8) del decreto Ley 2811 de 1974.

Así las cosas, y de acuerdo con la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.22.0539 del 07 de junio de 2022, que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.237, esta Secretaria encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **JUAN DAVID SALAMANCA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.191.214.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaria General,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **JUAN DAVID SALAMANCA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.191.214, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El concepto técnico No. 500.8.2.22.0539 del 07 de junio de 2022, que obra en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.237, quedará a disposición de la parte investigada para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **JUAN DAVID SALAMANCA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.191.214, o a quien expresamente autorice, conforme a las reglas prescritas en el artículo 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.